### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, acusado por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

#### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2018 a las 12:30 horas de la tarde en la calle 139 con calle 118 en vía pública de esta ciudad, cuando **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, mediante arrebatamiento se apodera del teléfono celular de Laura Brigitte Buitrago Ramírez y emprende la huida, momento en el cual servidores de la policía que se encontraban en el lugar lo capturan y recuperan el bien propiedad de la victima avaluado por ella en la suma de \$1.000.000.

## III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.002.228.808 expedida en Malambo, Atlántico, nacido en Soledad, Atlántico el 28 de abril de 2000; se trata de una persona de sexo masculino que tiene una contextura delgada, piel trigueña, pelo de color negro, tiene una estatura de 1.77 metros, grupo sanguíneo y factor RH O+, señales particulares cicatriz en dedo de una mano.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de noviembre de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**, por el delito de Hurto Agravado Tentado conforme a los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 10 y 27 del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no aceptó.

El 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada, y la audiencia de juicio oral se desarrolló el 23 de septiembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

#### 4.1 Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que, el 14 de noviembre de 2018 en vía pública; **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA** arrebató

Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

el celular de Laura Brigitte Buitrago Ramírez huyendo con el mismo para

ser detenido metros más adelante. Lo anterior, a través del testimonio de

la víctima y del servidor de policía que efectuara la captura; junto con las

demás pruebas documentales que iba a incorporar durante el juicio.

4.2 Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Indicó que el testimonio de Laura Brigitte Buitrago Ramírez fue

suficiente para edificar un fallo condenatorio en contra de ELVIS

FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA, pues considera su testimonio fue

claro y coherente y no hay duda de que fue ella únicamente quien fue

testigo directo de los hechos de apoderamiento. Es así como narró las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que mismos ocurrieron los

hechos y la forma en que se dio la captura del responsable y la

recuperación del elemento objeto del hurto y, por ende, no hay duda de

que, quien resultó capturado con el bien de su propiedad por tales hechos

fue el señor **ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA**. Considera por ello,

no resultaban necesarios los testimonios de los servidores de policía.

Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria

en contra de ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA.

4.4 Alegatos de conclusión del representante del Ministerio

Público:

Manifestó que la ausencia de los servidores de policía no impide tener

como útil el testimonio de la víctima para demostrar la responsabilidad del

acusado dada su coherencia y por no generar duda sobre la forma en que

ocurrieron los hechos. Considera que el testimonio es suficiente para

edificar la sentencia condenatorio conforme al precedente de la Corte

Suprema de Justicia establecido en radicado 44602 del 10 de diciembre de

2014. Por ello, al cumplirse los requisitos del artículo 381 del C.P.P.,

solicitó se emita en contra del acusado una sentencia de carácter

condenatorio.

4.5 Alegatos de conclusión de la defensa:

Señaló que debe evaluarse la carencia de los policías dado que, a su

juicio, pese a contarse con el testimonio de la víctima, la ausencia de los

policiales captores genera un vacío en el conocimiento de los hechos y no

permite desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado ni

arribar a un conocimiento mas allá de toda duda, por lo cual solicita una

sentencia absolutoria a favor del señor ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ

**ESCORCIA** 

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P. indica que:

Elvis Fernando González Escorcia Hurto Agravado Tentado

"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal,

mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su

responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la

carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se

presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de

la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable"

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372

ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de

"llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los

hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del

acusado, como autor o partícipe" y el artículo 381 establece que para

condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas

debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la

valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados

e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del

fallo condenatorio ya emitido.

Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el

artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que "El que se

apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho

para sí o para otro, incurrirá en prisión". Y su inciso segundo prescribe

que: "La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses

cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 establece que "La pena

imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad

a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven

consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para

cometer el hurto."

Finalmente, el artículo 27 ibídem, señala que: "El que iniciare la

ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e

inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por

circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad

del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada

para la conducta punible consumada."

5.- En efecto, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer

lugar como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados,

Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos

ya indicados y, en segundo lugar, informe de investigador de campo del 14

de noviembre de 2018 que corresponde a álbum con 8 fotografías en la

que se evidencian las características morfo cromáticas del acusado y del

elemento que le fuera incautado en las que se aprecia que corresponde a

un teléfono celular marca Samsung.

6.- Seguidamente, se escuchó como testigo de la Fiscalía a Laura

Brigitte Buitrago Ramírez, quien señaló que el 14 de noviembre de 2018

fue víctima del hurto de su celular por parte de ELVIS FERNANDO

GONZÁLEZ ESCORCIA. Narra que iba hacia su trabajo por vía pública y

saco su celular para ver un mensaje que recibió, momento en el cual el

acusado forcejea con ella y le rapa el celular, por lo que sale corriendo y

gritando detrás de él, pasa una patrulla de la policía y es capturado

aproximadamente de 10 a 20 metros más adelante.

Asegura pudo observar al capturado, y lo describe como un hombre

alto, moreno, de 1.80 metros de estatura aproximadamente indicando

además sus prendas de vestir de manera detallada. Refirió que no perdió

de vista a esta persona hasta el momento en que fue capturado por cuando

se trata de una vía recta. Agrega que en estuvo presente en el momento en

que se realiza la captura y la requisa en la que le hallan el bien de su

propiedad el cual se recupera y corresponde a un celular Samsung Galaxy

J8 de color dorado. Afirma que tras la captura se dirigen al CAI y se le

entrega su teléfono mediante acta de entrega que reconoce y es

incorporada al juicio oral como prueba número 3.

CUI: 110016000023201809335 NI: 336435 Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada

en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la

materialidad del Hurto Agravado Tentado de acuerdo con lo establecido

en el artículo 239 del C.P. Ello, dado que se acreditó que el día de los hechos

la persona capturada, quien se identificó como ELVIS FERNANDO

GONZÁLEZ ESCORCIA, fue la misma que arrebató en vía pública el celular

de la víctima con el fin de apoderarse del mismo y que consistía en un

celular cuyo valor ascendía a \$1.000.000.

8.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo

241 del C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de

toda duda razonable habida consideración que la víctima fue clara en

relatar que el desapoderamiento de su celular se dio arrebatando el objeto

que la víctima llevaba consigo.

9.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de

igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna

intervención de la policía que se encontraba en el sector ante la reacción

inmediata de la víctima, la que impidió que se consumara la conducta del

acusado dirigida a apoderarse del celular de propiedad de la víctima. Valga

aclarar que sin esta oportuna y efectiva actuación se habría perfeccionado

el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte del procesado.

10.- Es entonces así que se está en presencia del delito de hurto

agravado tentado y que se ha demostrado que fue el acusado y no otra

Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

persona el que pretendió apoderarse del celular de la víctima; toda vez que

este fue capturado en flagrancia e identificado plenamente.

11.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena y

como bien señalara el representante del Ministerio Público, la honorable

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia

SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro

Caballero, consagró:

"Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido

unánime y reiterada al destacar:

Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el

principio de "testis unus testis nullus", de modo que en medios probatorios

tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el

sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya

que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las

condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y

evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o

circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda

establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en

aras de arribar al estado de certeza."

Elvis Fernando González Escorcia Hurto Agravado Tentado

12.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al

respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado

53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

"Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente

no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios

directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse

en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento

judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la

conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma."

13.- De tal suerte, se encuentra superado el escenario que pudiera

imposibilitar fundar una sentencia condenatoria en aquellos casos en que

únicamente se cuenta con un testigo de cargo; y se resalta la importancia

de la valoración del testigo por parte del juez de instancia. Así las cosas,

valorado el caso traído a juicio por parte de la delegada fiscal y el

testimonio de la víctima, y haciendo uso de las reglas de la experiencia y de

la racionalidad; se advierte que el testimonio de la víctima resultó

coherente y consecuente con las circunstancias temporales y modales en

que se cometió el ilícito así como con la identificación, descripción y

responsabilidad del acusado.

14.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la

ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda

Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

razonable respecto de la existencia del hurto agravado tentado, así como

de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo

381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como guiera que en su

comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de

responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por **ELVIS FERNANDO** 

**GONZÁLEZ ESCORCIA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que

el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el

patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía

dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para

ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente

ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la

consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la

conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA** VI.

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P.,

se entrará a determinar la sanción a imponer.

La pena prevista para el delito de hurto agravado tentado, conforme

a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27 del

C.P., imponen 12 a 47.25 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 35.25

meses que, dividido en cuatro, arroja 8.81 meses, lo que impone un primer

cuarto de 12 a 20.81 meses de prisión, los cuartos medios entre 20.81 a

29.62 y de 29.62 a 38.43 meses respectivamente, y el último o cuarto

máximo se ubica entre de 38.43 a 47.25 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las

previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro

de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 20.81 meses, sin que

existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA, a

la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN a título de autor penalmente

responsable del delito de hurto agravado tentado, sin que se pueda dar

aplicación al artículo 268 y 269 del C.P. toda vez que la conducta recayó

sobre objetos cuyo valor supera el salario mínimo legal mensual y tampoco

se procedió por parte del procesado a la reparación de la víctima.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena

privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., señala que la ejecución de la pena privativa de

se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del

interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4)

años.

CUI: 110016000023201809335 NI: 336435 Elvis Fernando González Escorcia

Hurto Agravado Tentado

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se

trata de uno de los delitos contenidos el inciso 20 del artículo 68A del C.P.,

el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el

requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito

doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado

sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de

orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro

años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido

en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P., aunado a ello **ELVIS FERNANDO** 

**GONZÁLEZ ESCORCIA**, no registra antecedentes penales.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la

ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses,

previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del

artículo 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución prendaria

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero a

órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que en caso

de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, así como de no

presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a suscribir la

diligencia de compromiso y a constituir la caución, ello dará lugar a la

revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de

la pena intramuros conforme al artículo 66 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA.

quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.002.228.808, a la pena

principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito

de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA a

la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a ELVIS FERNANDO GONZÁLEZ ESCORCIA.

el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

por las razones expuestas y bajo las condiciones expuestas en la parte

motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el

Articulo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo - SIOPER - de la

Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desean, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# CATALINA RIOS PENUELA **JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 6b9c5a325423a6d2cacff580271469d200e0a46aa782763cc9c1c7daf7 ff7b80

Documento generado en 14/01/2021 10:23:47 AM

CUI: 110016000023201809335 NI: 336435 Elvis Fernando González Escorcia Hurto Agravado Tentado

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica